



LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Hacer posible el acceso de las personas físicas y morales a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en esta ley;
- II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para aplicar la mediación y conciliación, como procedimientos alternativos que ofrezcan una pronta y pacífica solución de controversias legales;
- III. Crear el Centro Estatal de Justicia Alternativa, especializado en la conducción y aplicación de los procedimientos alternativos establecidos por esta Ley y regular su funcionamiento;
- IV. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución alternativa de controversias, así como su ejecución;
- V. Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de los procedimientos de mediación y conciliación;
- VI. Establecer los requisitos y condiciones que los particulares o dependencias del Poder Ejecutivo deberán cumplir en la aplicación de los mecanismos alternativos que regula esta Ley; y
- VII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los especialistas encargados de conducir los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche;
- II. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- III. **Centro Regional:** Los Centros Regionales de Justicia Alternativa creados mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche para que operen en el área territorial que dicho acuerdo determine;
- IV. **Unidad de Justicia Alternativa:** El área de alguna dependencia pública destinada a brindar servicios de justicia alternativa, en el ámbito de su competencia, a través de especialistas registrados y certificados por el Centro Estatal;



- V. Procedimientos Alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, siendo éstos la mediación y la conciliación;
- VI. Mediación:** Método alternativo no adversarial para la solución de controversias mediante el cual, uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;
- VII. Mediador:** Es el especialista registrado y capacitado para conducir el procedimiento de mediación, que interviene como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.
- VIII. Mediados:** Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter a mediación el conflicto existente entre ellas;
- IX. Conciliación:** Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones que logren un convenio conciliatorio;
- X. Conciliador:** Es el especialista registrado y capacitado para conducir el procedimiento de conciliación que interviene para facilitar un acuerdo entre las partes, mediante recomendaciones y sugerencias de solución al conflicto.
- XI. Especialista:** El servidor público o profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro Estatal para la aplicación de los procedimientos alternativos;
- XII. Justicia Alternativa:** Es todo procedimiento no jurisdiccional que busca solucionar una controversia, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas para lograr un arreglo que ponga fin al conflicto, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas;
- XIII. Parte Solicitante:** Persona física o moral que acude voluntariamente o, por recomendación de una autoridad, a los Centros o Unidades de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia;
- XIV. Parte Complementaria:** Persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los procedimientos alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración, y
- XV. Reglamento:** el Reglamento de la presente ley.

Artículo 4.- Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Campeche tienen derecho a solucionar sus controversias, susceptibles de transacción o convenio, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias. En consecuencia, toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica, tiene derecho a acudir a los Centros y Unidades de Justicia Alternativa previstos en esta Ley para recibir información y orientación sobre los procedimientos alternativos que esos órganos aplican y, en caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los procedimientos alternativos, se le informará y se le invitará a someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

Artículo 5. Las Instancias competentes para la aplicación de los procedimientos alternativos de solución de controversias serán las siguientes:



- I. **El Poder Judicial del Estado**, a través del órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, los Centros Regionales y las Unidades de Justicia Alternativa que se establezcan;
- II. **El Poder Ejecutivo del Estado**, a través de las Unidades de Justicia Alternativa que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública centralizada y paraestatal;
- III. **Las personas físicas e instituciones privadas**, cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 6. El Centro Estatal de Justicia Alternativa será un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía técnica para conocer y solucionar conflictos a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, de las materias civil, familiar y mercantil que les planteen los particulares y los que sean enviados por el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

En materia penal, los mediadores y conciliadores serán los especialistas registrados y certificados por el Centro Estatal, adscritos preferentemente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

En los hechos de tránsito y en los asuntos de reinserción social, los mediadores y conciliadores serán los especialistas adscritos preferentemente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la administración pública del Estado de Campeche.

La sede del Centro Estatal de Justicia Alternativa será la ciudad de San Francisco de Campeche, capital del Estado, y tendrá competencia en todo el territorio estatal, por sí o por conducto de los Centros Regionales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

Artículo 7. El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Una Unidad de Recepción, que será la encargada de recibir a la persona que solicite el servicio de mediación o conciliación y de la elaboración y entrega de documentos;
- III. Una Unidad de Mediación y Conciliación: integrada por los especialistas, mediadores o conciliadores, que contará con espacios adecuados para prestar el servicio de mediación o conciliación y redactar el convenio; y
- IV. Personal administrativo, para el control administrativo del Centro.

Artículo 8. El Centro Estatal contará con las siguientes funciones:



- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de las controversias que le sean planteadas directamente por los particulares o las que le sean remitidas por los órganos jurisdiccionales u otras instituciones, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos;
- V. Difundir y fomentar en la sociedad la cultura de la solución pacífica de las controversias a través de los medios alternativos;
- VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas adscritos al Poder Judicial, encargados de conducir los procedimientos alternativos;
- VII. Autorizar y certificar a los especialistas independientes y a aquellos adscritos a Unidades de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, para que puedan conducir los procedimientos alternativos;
- VIII. Desarrollar una base de datos para llevar el control y registro de los especialistas públicos e independientes que hayan sido autorizados para conducir los procedimientos alternativos;
- IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas en procedimientos alternativos;
- X. Intercambiar, en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley;
- XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos;
- XII. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de los Centros Regionales;
- XIII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la Justicia Alternativa; y
- XIV. Las demás que disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, esta Ley, su reglamento y la demás legislación aplicable.

Artículo 9. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche será el órgano encargado de designar al Director General del Centro Estatal, así como acordar lo relativo a sus ausencias y su remoción. Los especialistas y demás servidores públicos judiciales del Centro Estatal, serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado con apego a las disposiciones que para el efecto establezca su Ley Orgánica.

Las personas que se desempeñen con cargos directivos y de especialistas en el Centro Estatal serán considerados servidores públicos de confianza. La remuneración para los especialistas adscritos al Centro Estatal se fijará de acuerdo al presupuesto anual del Poder Judicial.



CAPÍTULO III DE LOS CENTROS REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 10. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche será el encargado, mediante acuerdo, de determinar la creación de los Centros Regionales y su alcance territorial, conforme a las necesidades sociales y al presupuesto asignado.

Artículo 11. Los Centros Regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal, y estarán integrados por:

- I. Un Director Regional;
- II. Una Unidad de Recepción;
- III. Una Unidad de Mediación o Conciliación; y
- IV. Personal administrativo.

Artículo 12. Los Directores Regionales, especialistas y demás servidores públicos judiciales de los Centros Regionales, serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado con apego a las disposiciones que para el efecto establezca su Ley Orgánica.

Artículo 13. Los Centros Regionales contarán con las siguientes funciones:

- I. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. Prestar a las personas que lo soliciten los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- III. Conocer de las controversias que le sean planteadas directamente por las personas o las que le sean remitidas por los órganos jurisdiccionales u otras instituciones, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar en la sociedad la cultura de la solución pacífica de las controversias a través de los medios alternativos;
- V. Las demás que disponga el Director General del Centro Estatal, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, esta Ley, su reglamento y la demás legislación aplicable.

Las personas que se desempeñen con cargos directivos y de especialistas en los Centros Regionales serán considerados servidores públicos de confianza. La remuneración para los especialistas adscritos a los Centros Regionales se fijará de acuerdo al presupuesto anual del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Artículo 14. Las Unidades de Justicia Alternativa podrán ser creadas por el Poder Judicial y por el Ejecutivo del Estado, en razón a sus necesidades y a su competencia. Las



Unidades creadas en el Poder Judicial dependerán jerárquicamente del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de los Centros Regionales, en su caso, y tendrán un Coordinador nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado con apego a las disposiciones que para el efecto establezca su Ley Orgánica. Las Unidades creadas por el ejecutivo del Estado dependerán jerárquicamente del titular de la dependencia en donde se encuentren ubicadas.

Contarán con una lista de especialistas capacitados y formados en la conducción de los procedimientos alternativos.

Artículo 15. Los profesionales independientes que funjan como especialistas, deberán ser certificados y autorizados por el Centro Estatal en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La remuneración que corresponda a los especialistas privados o independientes por su intervención se establecerá en forma convencional con las partes.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL Y DE LOS CENTROS REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 16. El Centro Estatal estará a cargo de un Director General. Los Centros Regionales estarán a cargo de un Director Regional, bajo la dirección y supervisión del Director General del Centro Estatal.

El Director General y los Directores Regionales durarán en el ejercicio de su encargo tres años contados a partir de que entren en funciones y podrán ser ratificados para el período siguiente. Asimismo, dejarán de ejercer sus funciones en los casos de destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en las leyes y reglamentos aplicables.

Las ausencias del Director General del Centro, así como de los Directores Regionales serán cubiertas por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la ausencia fuera definitiva designará un nuevo Director General.

Artículo 17. Para ser Director General del Centro Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar por lo menos con treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, con una antigüedad y experiencia mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, peculado,



falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena;

- VI. No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 18. Para ser Director Regional se requieren los mismos requisitos que para ser Director General, con excepción de la fracción III del artículo anterior, en la que se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la posesión del título y cédula profesional y una experiencia del mismo tiempo.

Artículo 19. El Director General del Centro Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que los procedimientos alternativos, se apeguen a los principios, lineamientos y fines establecidos en esta Ley.
- II. Asumir la dirección general del Centro Estatal, de los Centros Regionales y de las Unidades de Justicia Alternativa que jerárquicamente dependan del Poder Judicial, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.
- III. Dar fe, en caso de que se requiera, del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas de los Centros, de las Unidades de Justicia Alternativa o especialistas privados o independientes, y certificarlos;
- IV. Crear el Registro de Especialistas públicos y privados y mantenerlo actualizado;
- V. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, inscribirlos en el Registro de Especialistas y expedir la cédula correspondiente;
- VI. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;
- VII. Coadyuvar en la planeación y operación de los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a los Centros Regionales;
- VIII. Participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal, en los Centros Regionales y en las Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial;
- IX. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- X. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche el Reglamento Interior del Centro Estatal, así como las reformas al mismo y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal, de los Centros Regionales y de las Unidades de Justicia Alternativa adscritas al Poder Judicial;
- XI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en relación al Centro Estatal;
- XII. Difundir información respecto a las funciones, actividades y logros del Centro Estatal, de los Centros Regionales y de las Unidades de Justicia adscritas al poder judicial;



- XIII. Rendir cada cuatro meses un informe estadístico y de actividades al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en los centros Estatal, Regionales y Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial.
- XIV. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 20. Los Directores Regionales y los Coordinadores de las Unidades de Justicia Alternativa tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos, a través de los procedimientos alternativos, sean apegados a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Determinar, en caso de que se requiera, si las controversias cuya solución se solicita al Centro Estatal o a las Unidades de Justicia Alternativa adscritas a dicho centro son susceptibles de ser resueltas a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley;
- III. Supervisar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas del Centro Estatal, de las Unidades de Justicia Alternativa adscritas a dicho centro o de especialistas privados o independientes, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, que no contravengan alguna disposición legal expresa, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;
- IV. Rendir un informe al Director General, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes, dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- V. Asumir la conducción técnica del Centro Regional o de las Unidades de Justicia Alternativa adscritas al Centro Estatal, bajo el mando y supervisión del Director General del Centro;
- VI. Dar fe y certificar los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro Estatal, de la Unidades de Justicia Alternativa a su cargo o de los especialistas privados o independientes, que lo soliciten;
- VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;
- VIII. Operar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro a su cargo;
- IX. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros de los Centros de Justicia Alternativa, y
- XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 21. Los servidores públicos del Centro Estatal, de los Centros Regionales y de las Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial, durante el tiempo que desempeñen su cargo, deberán observar las disposiciones legales que rigen al personal adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche. Los servidores públicos adscritos a las Unidades de Justicia Alternativa creadas por el Ejecutivo Estatal deberán cumplir con la legislación que rige al personal que labora en la administración pública centralizada y paraestatal.



Artículo 22. El Director General del Centro Estatal, los Directores Regionales y los Coordinadores de las Unidades de Justicia Alternativa, gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes podrán solicitarles la certificación de los convenios celebrados y reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los procedimientos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Artículo 23. Los Centros de Justicia Alternativa deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia.

Artículo 24. Cada Centro o Unidad de Justicia Alternativa deberá tener siempre a la vista de los usuarios que acuden a los centros, a través de folletos, carteles y letreros, la información siguiente:

- I. La explicación de los procedimientos alternativos regulados en esta Ley;
- II. Que los servicios que se prestan en los Centros de Justicia Alternativa son totalmente gratuitos;
- III. Una lista de los especialistas públicos e independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal,
- IV. Un directorio con fotografía y nombre del Director General, del Director Regional del Centro o del Coordinador de la Unidad de Justicia Alternativa de que se trate; y
- V. El domicilio, el teléfono y el correo electrónico en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos.

Artículo 25. Los Centros Estatal, Regionales y Unidades de Justicia Alternativa llevarán un libro de control en los que deberá registrarse lo siguiente:

- I. Las solicitudes del servicio que se presente;
- II. Los procedimientos alternativos que se inicien; y
- III. Los procedimientos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 26. Los especialistas serán públicos o independientes; los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal, a los Centros Regionales, Unidades de Justicia Alternativa del Poder Judicial, o bien, a Unidades de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado; los segundos son los profesionales privados o independientes certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de controversias, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 27. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de



incorporarlos al registro de especialistas autorizados para ejecutar procedimientos alternativos en instituciones públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos en el Estado de Campeche.

Artículo 28. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal, en los Centros Regionales y Unidades de Justicia Alternativa los profesionistas que hayan sido capacitados o certificados por éste, inscritos en el registro correspondiente y seleccionados mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

Ningún profesionista podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista público y como privado o independiente.

Artículo 29. Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas privados o independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en esta Ley y realizar los exámenes teóricos y prácticos que disponga el reglamento de la misma.

Artículo 30. El Centro Estatal deberá constituir e integrar el Registro de Especialistas, tanto públicos como privados o independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados conforme a los procedimientos establecidos por esta ley y los criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro.

Artículo 31. Para ser especialista público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, psicología, sociología, trabajo social u otras licenciaturas en el área de las ciencias sociales y humanidades, debidamente expedido en los términos de la legislación estatal de la materia, con antigüedad mínima de tres años;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena;
- VI. No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley, y



- IX.** Obtener del Centro Estatal la certificación y el registro que lo acredite como especialista en mediación y conciliación.

Los especialistas privados o independientes deberán reunir los requisitos señalados anteriormente con excepción de los señalados en las fracciones V y VI.

Artículo 32. Las instituciones privadas que deseen prestar servicios de solución de controversias a través de procedimientos alternativos deberán estar acreditadas por el Centro Estatal, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Acreditar ante el Centro Estatal la constitución, existencia y representación de la institución, y registrarse ante el mismo;
- II.** Acreditar que los especialistas que conducirán los procedimientos alternativos se encuentran certificados por el Centro Estatal e inscritos ante éste;
- III.** Contar con un reglamento interno autorizado por el Centro Estatal;
- IV.** Contar con espacios adecuados y acondicionados para las sesiones; y
- V.** Notificar sus cambios de domicilio ante el Centro Estatal.

Artículo 33. No podrán actuar como especialistas públicos o independientes en los procedimientos alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Ser cónyuge, concubina o concubino, pareja de hecho, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguna de las partes que haya solicitado o se haya adherido a algún procedimiento;
- II.** Ser o haber sido tutor o curador o administrador de los bienes, por cualquier título, de algunas de las partes;
- III.** Ser administrador o socio de una persona moral que participe como parte en alguno de los procedimientos;
- IV.** Haber presentado el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, querrela o denuncia en contra de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento o viceversa;
- V.** Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o parientes en virtud de querrela o denuncia presentada por alguna de las partes del procedimiento alternativo o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, o viceversa;
- VI.** Tener pendiente algún juicio en contra de alguna de las partes o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;
- VII.** Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguna de las partes;
- VIII.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX.** Que alguna de las partes sea el hijo o cónyuge del deudor, fiador o acreedor del especialista;



- X. Ser el hijo o cónyuge del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- XI. Mantener o haber mantenido durante el último año inmediato anterior a su designación una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo;
- XIII. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes, y
- XIV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

No será impedimento para fungir como mediador o conciliador el parentesco que se tenga con las partes en controversia, siempre que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.

Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que hayan conocido por su intervención en el procedimiento alternativo.

Artículo 34. Si durante el desarrollo del procedimiento se presentan motivos razonables que impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

El especialista público que tenga impedimento para conducir los procedimientos alternativos deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Cualquiera de las partes, desde que tenga conocimiento de la existencia de un impedimento, puede recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste que lo sustituya en la conducción del procedimiento.

Artículo 35. Los impedimentos, excusas y recusaciones del Director General, de los Directores Regionales, Coordinadores y especialistas, serán calificados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 36. Los Especialistas Públicos adscritos al Poder Judicial tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto los principios que rigen la Justicia Alternativa y las funciones que esta Ley le encomienda;
- II. Determinar si las controversias en las que intervengan son susceptibles de ser resueltas a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley;
- III. Conservar la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;



- IV. Guardar la debida confidencialidad respecto de la información obtenida en razón de su intervención en el procedimiento, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervengan;
- V. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas que establezca el Centro Estatal;
- VI. Vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Conducir los procedimientos alternativos en forma clara y ordenada;
- VIII. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos, así como de las consecuencias legales del convenio que celebre, en su caso;
- IX. Evitar la extensión innecesaria en los procedimientos en los que intervenga;
- X. Rendir un informe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Director General o al Director Regional, en su caso, de las controversias en las que intervenga, documentando desde su inicio, el contenido de la controversia, las que hayan concluido anticipadamente, las que deriven en la firma de un convenio entre las partes y el sentido del acuerdo alcanzado;
- XI. Cumplir con los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;
- XII. Vigilar que en los procedimientos alternativos en que intervengan no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
- XIII. Capacitarse y actualizarse permanentemente en aspectos teóricos y en las técnicas aplicables a los procedimientos alternativos de solución de controversias; y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y el Director General del Centro Estatal.

Artículo 37. Los especialistas independientes y los públicos adscritos a Unidades de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, tendrán las obligaciones señaladas en el artículo anterior, con excepción de las contenidas en las fracciones V, X y XIII, y deberán rendir un informe al Centro Estatal o Centros Regionales, en los primeros cinco días de cada mes, de los procedimientos en los que intervengan como mediadores o conciliadores y el resultado de los mismos.

Artículo 38. Cuando el Director General del Centro Estatal, los Directores Regionales o los Coordinadores de las Unidades de Justicia Alternativa funjan como mediadores o conciliadores deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

Artículo 39. La designación de los especialistas públicos adscritos al Centro Estatal o Centros Regionales se hará mediante examen por oposición cuando se trate de plazas de nueva creación y cuando la ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 40. Los concursos por oposición para designar a los especialistas del Poder Judicial del Estado y los exámenes para certificar a los especialistas públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado y a los especialistas independientes se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley



sobre exámenes por oposición y certificación de especialistas en procedimientos alternativos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 41. El presente Título tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al proceso jurisdiccional.

Artículo 42. La mediación y la conciliación tendrán las características y se regirán por los principios que se señalan en este título, siempre con el propósito de alcanzar la solución de las controversias entre particulares.

Artículo 43. Los principios rectores de la Mediación y de la Conciliación son los siguientes:

- I. **Voluntariedad.** La participación de las partes debe ser por propia decisión y libre de toda coacción;
- II. **Confidencialidad.** La información tratada no deberá ser divulgada y no puede ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de un juicio;
- III. **Flexibilidad.** El procedimiento carecerá de toda forma rígida para responder a las necesidades de las partes;
- IV. **Neutralidad.** El especialista tratará el asunto con absoluta objetividad, exento de juicios, opiniones y prejuicios propios que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- V. **Imparcialidad.** El especialista estará libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VI. **Equidad.** Los procedimientos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VII. **Legalidad.** Sólo serán objeto de procedimientos alternativos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes;
- VIII. **Complementariedad.** Los procedimientos alternativos no serán un medio excluyente de la jurisdicción sino una opción extrajudicial y alternativa.

Artículo 44. La mediación tiene por objeto:



- I. Fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia.
- II. Reducir gastos judiciales, plazos y términos procedimentales.
- III. La solución creativa del problema.
- IV. Propiciar una mayor participación de las partes.
- V. Establecer un convenio para la solución del conflicto entre las partes de manera total o parcial.

Artículo 45. La conciliación tiene el mismo objeto que la mediación y, además:

- I. Un manejo racional de la Información.
- II. Una mayor rapidez en la construcción de acuerdos.
- III. Generar soluciones objetivas y claras.
- IV. Propiciar una mayor participación de las partes en conjunto con el conciliador.

Artículo 46. La participación de las partes en los procedimientos alternativos debe ser por su propia decisión. Este procedimiento responderá a la voluntad de las partes para acudir, permanecer o retirarse libremente de la mediación o conciliación.

Artículo 47. Los especialistas tienen la obligación de ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada. Están obligados a generar condiciones de igualdad para que las partes logren acuerdos mutuamente beneficiosos.

Artículo 48. Los procedimientos alternativos poseen una estructura a la que se le atribuyen reglas mínimas, por lo que no debe interponerse como un procedimiento rígido, sino flexible. Durante el procedimiento, el especialista y las partes pueden obviar etapas y convenir la forma en que se desarrollará más efectiva y eficaz la comunicación entre las partes.

Artículo 49. Tratándose de controversias que no han sido ventiladas en un proceso jurisdiccional, si el especialista duda de la legalidad o viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a las partes que se apoyen en expertos en la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de mediación o conciliación o, en su caso, a alguna de las partes.

Artículo 50. El especialista deberá excusarse de participar en un procedimiento alternativo o dar por terminado el mismo si, a su juicio, estima que tal acción favorecería sólo a los intereses de una de las partes.

Desde el principio, el especialista deberá reconocer sus capacidades, limitaciones e intereses personales e institucionales y se excusará de participar en un procedimiento por las razones estipuladas en la presente Ley o por falta de preparación para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada.

Artículo 51. Los especialistas podrán solicitar asesoría de profesionales ajenos a las instancias de justicia alternativa, en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados. El Centro Estatal, los Centros Regionales y las Unidades



de Justicia Alternativa podrán tener asesores adscritos, según sus posibilidades presupuestales.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 52. Los procedimientos alternativos regulados por esta Ley pueden ser antes o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias que no han sido planteadas ante las instancias jurisdiccionales como en aquéllas que sean materia de un proceso formalmente instaurado. En éste último caso, se sujetará a lo siguiente:

- I. Que no se haya dictado sentencia ejecutoriada tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil.
- II. En caso de que el conflicto sea materia de un proceso formalmente instaurado conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado, o bien, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, los procedimientos alternativos sólo serán procedentes antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 53. Serán aplicables la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias, en los siguientes casos:

- I. En materia civil, familiar o mercantil, aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no se contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces podrán someterse a los mecanismos alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del Ministerio Público.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante se regirá en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

- II. En materia penal procederá en los siguientes casos:
 - a) Respecto de delitos perseguibles por querrela.
 - b) Respecto de delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.
 - c) Respecto de delitos cuya sanción no sea privativa de la libertad.
 - d) Respecto de delitos con sanción privativa de la libertad, cuya sanción no exceda de cuatro años de prisión.
 - e) En materia de justicia para adolescentes sólo procederá en aquéllos hechos típicos que no ameriten privación de la libertad, de conformidad



con la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche.

Se exceptúan de esta fracción los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos; los delitos en contra del desarrollo psicosexual; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los delitos realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal del Estado de Campeche y los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el delito se encuentra en la etapa de investigación ante el Ministerio Público el convenio celebrado surtirá sus efectos y, para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que éstas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentra en etapa procesal ante la autoridad jurisdiccional, se remitirá el convenio certificado al Ministerio Público para que solicite al juez, de no haber inconveniente legal, el sobreseimiento de la causa, adjuntando dicho convenio.

En materia penal y de justicia para adolescentes, si el procedimiento alternativo deriva de un proceso jurisdiccional, será necesario, de manera ineludible, que en el convenio al que lleguen las partes se cubra en su totalidad la reparación del daño causado, lo que deberá ser valorado por el juez de la causa al aprobar el convenio y la autoridad ejecutora vigilará su exacto cumplimiento a favor de las víctimas y los ofendidos.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y Procesal Penal del Estado de Campeche.

Artículo 54. Si el trámite del procedimiento alternativo se deriva de un juicio civil, familiar o mercantil, se suspenderán los plazos y términos dentro del juicio a partir del día en que el Especialista señale fecha para la primera sesión y hasta la fecha en la que, por cualquier causa, concluya el trámite de los procedimientos alternativos, para lo cual el Centro Estatal o Regional informará estas circunstancias al Juez del conocimiento. La aceptación para el sometimiento a procedimientos alternativos implica la aceptación de las partes en la suspensión del proceso en los términos aquí precisados.

Cuando el trámite del procedimiento alternativo derive de un proceso penal o de un proceso para adolescentes, la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal no podrá extenderse más de treinta días hábiles, a partir del día en que el Especialista señale fecha para la sesión inicial, lo cual deberá informarse al Juez o Ministerio Público que conozca del asunto para los efectos legales a que haya lugar. Si a juicio del Juez o del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán.



En aquéllos casos de naturaleza penal en los que antes de haber interpuesto una denuncia o querrela se haya utilizado algún medio alternativo, esto no interrumpirá los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 55. En los juicios del orden civil, familiar o mercantil en los que proceda el trámite de procedimientos alternativos, el Juez tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las partes de los beneficios y ventajas que les brindan los procedimientos alternativos, en consecuencia, al emitir el auto de radicación se expondrá por escrito esta información, indicando el domicilio del Centro Estatal, Centro Regional o Unidad de Justicia Alternativa correspondiente y deberá ser notificado este auto a las partes.

En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún procedimiento alternativo, el Ministerio Público desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, tendrá la obligación de hacer del conocimiento a las partes de los beneficios y ventajas que les brindan los procedimientos alternativos, exhortándolas a apegarse a esta posibilidad, mediante un acuerdo. Asimismo, el Juez del conocimiento otorgará esa información.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad en someterse a algún procedimiento alternativo, se procederá en términos del presente Título. Si nada manifestaran al respecto, continuará el proceso sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de someterse a un procedimiento alternativo para resolver la controversia.

Artículo 56. La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un procedimiento alternativo serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento, salvo la remisión al órgano jurisdiccional correspondiente, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, para los efectos legales que procedan.

Artículo 57. La información derivada de los procedimientos alternativos no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento a persona ajena a las negociaciones sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al especialista y a las partes, así como a toda persona vinculada a dicho procedimiento. Para los efectos de la presente Ley, la información que reciba el especialista con motivo del ejercicio de sus funciones, deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

- I. La información que el especialista reciba en una reunión privada con una de las partes, no podrá ser revelada en la sesión conjunta sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información.
- II. El especialista no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en la mediación.
- III. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en el párrafo primero, la información obtenida en el curso del procedimiento alternativo que implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.



Artículo 58. En los procedimientos alternativos podrán habilitarse días y horas inhábiles, salvo los institucionales, que deberán sujetarse a su Reglamento.

Artículo 59. Las partes en los procedimientos alternativos deberán mantener la confidencialidad debida y observar una conducta respetuosa, tolerante y atenta durante el procedimiento.

CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 60. Los procedimientos alternativos podrán iniciarse:

- I. A solicitud de alguna de las partes en controversia.
- II. A solicitud de ambas partes en controversia.
- III. Por remisión de la autoridad judicial a solicitud expresa de las partes que intervengan en el proceso judicial.

Artículo 61. La comparecencia de las partes ante los Centros, Unidades de Justicia Alternativa e Instituciones Privadas, deberá ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto del representante o apoderado legal debidamente acreditado en el caso de las personas morales. Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil del Estado.

En el caso de las personas físicas, se deberá siempre preservar el carácter personalísimo del procedimiento alternativo. Sin embargo, se podrá dar intervención al mandatario en los casos en que por razones especiales o extraordinarias se justifique tal circunstancia y sea en beneficio del procedimiento. Cuando se permita que una de las partes se asista de asesor, deberá informarse a la otra parte para que ésta pueda hacer uso de similar derecho.

Artículo 62. El procedimiento alternativo ante las instancias de Justicia Alternativa dará inicio una vez que la parte solicitante o los solicitantes hayan hecho la solicitud del servicio.

Cuando la solicitud se realice por una de las partes en controversia y ésta sea procedente, se invitará a la otra parte a participar en el procedimiento alternativo, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 63. En caso de que la parte invitada no acuda ante la instancia de justicia alternativa en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de entregada la invitación, se le enviará una segunda invitación, debiendo presentarse en un plazo de tres días hábiles, de lo contrario, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 64. En los procedimientos alternativos serán las partes quienes designen al especialista que intervendrá como mediador o conciliador. En caso de que las partes se nieguen a designar al especialista, o no lleguen a un acuerdo al respecto, será el Director General o el Director Regional quien lo designe.



Artículo 65.- La Unidad de Recepción o área destinada para tal fin remitirá el asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, al especialista designado para llevar el procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 66. El Especialista Público o Privado deberá analizar, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través del mecanismo alternativo seleccionado.

Si existiere duda sobre la procedencia del procedimiento alternativo, el especialista turnará el asunto al Director General para su calificación. Tratándose de Especialistas o Instituciones Privadas podrán solicitar la opinión del Director General.

En caso de que el asunto provenga de una autoridad judicial o del Ministerio Público, se le informará por escrito si el especialista califica como procedente dicha solicitud.

Artículo 67. Calificado el asunto como procedente, las partes firmarán el formato de aceptación, en caso de que no sepan firmar estamparán sus huellas dactilares al calce de la hoja; y si se encontraren imposibilitados para hacerlo, firmará otra persona en su nombre y a su ruego.

Firmado el documento de aceptación el especialista deberá iniciar la primera sesión de mediación o conciliación en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la firma del documento.

Artículo 68. La sesión de mediación o conciliación dará inicio con la presencia de ambas partes. Iniciada la sesión se les informará en qué consiste el procedimiento alternativo solicitado, las reglas a observar y que éste sólo se efectuará con consentimiento de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza a la justicia alternativa, además de los alcances y efectos legales del convenio o transacción que, en su caso, llegue a concertarse. Si se tratare de un Especialista Privado se les explicará la forma de fijar sus honorarios.

Artículo 69. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y el mediador citará a las partes a otra sesión de mediación o conciliación. Serán tantas sesiones como sean necesarias, sin que pueda exceder de veinte días hábiles, salvo las excepciones previstas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 70. Si con motivo de la utilización de procedimientos alternativos, las partes llegaren a acuerdos parciales respecto de la totalidad de su controversia, el juez competente podrá aprobar el convenio respectivo y ordenar su ejecución, pero éste sólo será procedente cuando el resto de la controversia jurisdiccional pueda subsistir de forma separada a las demás pretensiones que fueron motivo de convenio, por lo que el proceso seguirá su curso sobre las cuestiones no acordadas.



Artículo 71. El convenio resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en controversia, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación o conciliación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;
- IV. Describir la controversia y demás antecedentes que resulten necesarios;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepan firmar estamparán sus huellas dactilares al calce de la hoja. Si se encontraren imposibilitados para hacerlo firmará otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello; y
- VII. Nombre y firma del mediador o conciliador.

Artículo 72. Posteriormente a la firma del convenio final, las partes y el mediador, comparecerán ante el Director General o Director Regional, para certificar su contenido.

Artículo 73. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia;
- II. Por decisión del mediador o conciliador, si a su criterio el procedimiento alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de las partes;
- III. Por decisión del mediador o conciliador cuando alguna de las partes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por decisión de alguna de las partes o por ambas;
- V. Por inasistencia de las partes o de sus representantes a dos sesiones sin causa justificada;
- VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;
- VII. Porque se haya girado la segunda invitación a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia a la instancia de justicia alternativa;
- VIII. Porque las partes determinen acogerse a otro procedimiento alternativo; y
- IX. En los demás casos en que proceda dar por concluido el procedimiento de mediación o de conciliación de conformidad con esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

Artículo 74. Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación tendrán carácter de obligatorios para las partes, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.



En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido a la Instancia de Justicia Alternativa por un juez, en virtud de un procedimiento tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada, siempre que a juicio del juez no sea contrario a derecho.

Artículo 75. La ejecución de los convenios, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

En materia penal, la ejecución de los convenios aprobados judicialmente quedará a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, en los términos de la legislación correspondiente. La existencia de un convenio certificado por la autoridad competente y aprobado por la autoridad judicial extingue la pretensión punitiva.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 76. Los funcionarios, empleados y especialistas públicos adscritos a los Centros o Unidades de Justicia Alternativa son sujetos de responsabilidad por las acciones que cometan en el desempeño de sus funciones, en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Código Penal del Estado de Campeche y las demás leyes aplicables en la materia. En el caso de los especialistas independientes e Instituciones Privadas serán sancionados conforme al Código Penal del Estado de Campeche y la legislación que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente que entre en vigor la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche que se implemente con motivo de la expedición de este decreto; la reforma a la Ley Orgánica en cita no excederá el término de un año contado a partir de la publicación del presente ordenamiento legal.

SEGUNDO. El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de que entre en vigor la presente Ley, para instalar y poner en funcionamiento el Centro Estatal de Justicia Alternativa, fijando, para ello, el lugar físico en que habrá de instalarse y dotándolo del personal e infraestructura que resulte necesaria para su funcionamiento.

TERCERO. El Director General del Centro Estatal contará con un término de noventa días naturales, a partir de su designación, para que expida el Reglamento de la presente Ley y lo presente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche para su aprobación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

C. Víctor Manuel Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Ana Martha Escalante Castillo, Diputada Secretaria.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 154 P.O. 4808, DE FECHA 04/AGOSTO/2011, LX LEGISLATURA.